

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REF. INVESTIGACION DE PATERNIDAD**  
**RAD. # 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2018 – 00496 – 00 (15868)**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, instaurado por la señora LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P., se procede a dictar la correspondiente sentencia, como quiera que el resultado de la prueba genética practicada dentro del proceso arrojó un resultado negativo y vencido el término de traslado no fue objetado.

**1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1.1. PRETENSIONES.**

“PRIMERA: Declarar que el señor EDWARD LEANDROSSRO MARTINEZ, es el padre biológico de la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR, según Registro de NUIP 1.093.922.915, nacida en la clínica Los Andes de Cúcuta, el 10 de agosto de 2016 y registrada en la Registraduría del Estado Civil Municipio Tibú.

SEGUNDA: Disponer como lo acuerda el artículo 15 de ley 75 de 1968 que al margen del Registro Civil de la niña SHERIL SAMMIHIA IBARRA SALAS, se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hija extramatrimonial del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ.

TERCERA: De acuerdo con lo establecido del artículo 50 del Decreto 2880 de 1974, ordenar que la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR, nacida en la ciudad de Cúcuta en la clínica de los Andes el día 10 de agosto de 2016, como consta en el registro Civil de Nacimiento bajo el NUIP. No. 1.093.922.915 y serial indicativo No. 56498235, continúe bajo la custodia y responsabilidad de la progenitora señora LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, igualmente se regule la cuota alimentaria que el padre deberá contribuir para los gastos generales de sostenimiento señalados en el código de la infancia y la adolescencia – Ley 1098 de 2006.

CUARTA: Fijar en la sentencia la cuota alimentaria con la cual el presunto padre contribuirá con la manutención en favor de la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR.



QUINTO: De conformidad con el Artículo 62 del Código Civil, y en caso de que el demandado controvierta su paternidad, se declare el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad a la madre LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR.

SEXTA: En caso de llegar a sentencia, decretar el cobro de la prueba de genética al demandado de conformidad con el preceptuado en el artículo 6 de la Ley 721 del 2001 y consigne a órdenes del ICBF.

SEPTIMA: Condenar en costas al demandado”.

## 1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS

“PRIMERO: 11. señora LEIDYN KATHERINE IBARRA SALAZAR, aceptó solicitud del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, para agregarlo al Facebook, iniciando una amistad por espacio de dos meses, y durante ese tiempo tuvieron dos encuentros personales, oficiándose en la segunda el compromiso como novios -/

SEGUNDO: Una vez oficializada la aceptación de novios por parte de los citados, este romance terminó, pasados el mes; en común acuerdo de las partes.

TERCERO: Durante esa relación de novios, iniciaron encuentros sexuales programados, quedando en estado de embarazo, luego que la señora LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, toma la prueba de embarazo y descubre su nuevo estado, lo cual le anuncia al señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, río aceptando tal condición de padre biológico.

CUARTO: El 10 de agosto del 2016, nació la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR, en la Clínica Los Andes de Cúcuta y a la fecha el señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, no le ha aportado económicamente a la niña, manifestando siempre que ella no es su hija.

QUINTO: De lo anteriormente expuesto se deduce que es necesario legalizar la situación de la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR, respecto de su origen y progenitura atendiendo al mandato Constitucional consagrado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, se le están vulnerando entre otros los derechos a los alimentos, su representante legal solicita que previos los trámites establecidos en la ley, se establezca la paternidad del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ.

SEXTO: Ante la negativa del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, de reconocer a la niña, la señora LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, solicitó ante el ICBF que se le citara a audiencia para el correspondiente reconocimiento voluntario, fijándose fecha el día 7 de septiembre de 2018, negándose ser el padre biológico de la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR.

SÉPTIMO: La señora LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, siempre busco al presunto padre, señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, para que respondiera por su obligación como padre biológico, pero siempre evadió sus compromisos,

OCTAVO: El señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ, labora como ayudante técnico en la Empresa Consorcio 2018 contratista de Ecopetrol con sede en Tibú”.



### 1.3. MEDIOS PROBATORIOS

- 1.Registro Civil de Nacimiento de la niña SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR.
- 2. Diligencia realizada por Bienestar Familiar ICBF.
- 3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante y solicitud de amparo de pobreza.

### 1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El Demandado EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda como aparece en el folio 17 del expediente, y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones de la misma.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

Los presupuestos procesales para el fallo de plano rechazando las pretensiones de la demanda se encuentran cumplidos, de conformidad con el numeral 4 literal B del artículo 386 del C.G.P. La demanda reunía los requisitos del artículo 82 y concordantes del C.G.P. la competencia la tiene este despacho según el artículo 22 Ibidem; existiendo capacidad para ser parte y procesal.

Se cumplió con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En tratándose de filiación, el Derecho Sustancial Colombiano, a través de toda su historia, ha reconocido las tres siguientes categorías: legítima, legitimada y la ilegítima o extramatrimonial.

Por eso, el carácter legítimo lo ha reservado para el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres; el del legitimado, para que el habiendo sido concebido antes nazca dentro de los 180 días siguientes a la unión legítima de sus progenitores, o para el que habiendo nacido antes del matrimonio es legitimado por el matrimonio que posteriormente celebraran sus padres, sin pasar por alto la legitimación voluntaria. (Art. 239 del C.C.).

A diferencia de las dos anteriores, cuya fuente única es el matrimonio, la filiación ilegítima o extramatrimonial surge de la unión libre o extramatrimonial.

La filiación constituye un estado civil' que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, confiriendo determinados derechos y obligaciones.

Con el fin de proteger a la familia y a la sociedad se encuentran previstas las acciones denominadas de estado, de las cuales surgen la de reclamación, cuyo objetivo es obtener el reconocimiento de la filiación, de que se carece y la de impugnación encaminada a destruir el estado de que se goza aparentemente.



En el caso que nos ocupa se trata de una investigación de paternidad extramatrimonial con relación al señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ respecto de SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR y esta clase de filiación se determina sobre un hecho cierto: Todo hijo es obra de un hombre y la pregunta es: ¿Cuál es ese hombre?

El nacimiento de SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR, siendo su señora madre LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento acompañado No. 56498235 y NIUP 1.093.922.915.

Como se explicitó anteriormente, el demandado se opuso a las pretensiones de la demanda, aunado a que la práctica de la prueba de genética ordenada para determinar la filiación del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ respecto de SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR demostró que no es el padre biológico de la menor, además por parte de la demandante no objetó, ni solicitó la práctica de un nuevo dictamen, en consecuencia este Despacho es del criterio que no se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 386 Núm. 4 Literal b del C.G.P.

En cuanto a las costas y al pago de la prueba genética practicada no se impondrán a la demandante, por cuanto se le concedió el amparo de pobreza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor SHERIL SAMANTHA IBARRA SALAZAR, nacida el diez (10) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), hija de la señora LEIDY KATHERINE IBARRA SALAZAR, no es hija extramatrimonial del señor EDWARD LEANDRO CASTRO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.424.839 de Cúcuta.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte interesada ni al pago de la prueba genética practicada, en razón del amparo de pobreza concedido.

TERCERO: Expídase copia autenticada, a costa de la parte interesada

CUARTO: En firme esta sentencia archívese el proceso, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

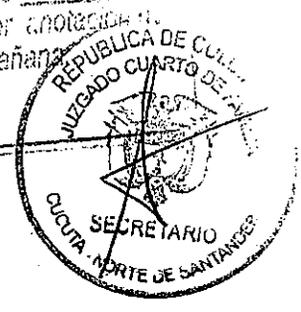
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 MAR 2019do

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Veintisiete (27) de Marzo Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA JOHANNA JORDAN SUAREZ
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO JAIME REYES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 526 00 - (15.898).

Transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido y la parte demandada presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo medio exceptivo, de lo que se corrió traslado, allegándose escrito por parte de la apoderada demandante.

Se dispone señalar el día Quince (15) del mes de Julio de 2019 a la hora de las 3:00 pm para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones.

-. De lo solicitado por el profesional del derecho demandado, en cuanto de oír en interrogatorio a la señora GLADYS SUAREZ PABON, se le informa que no es interrogatorio si no en declaración, debiendo comparecer el día y hora indicada, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

-. Reconocer al Doctor EDGAR OMAR GONZALEZ RUBIO como dependiente judicial del Doctor CARLOS ARTURO GOMEZ TRUJILLO.

-. A costas de la parte solicitante, **OFICIAR** al Juzgado Primero Homologo, se sirvan allegar a éste Despacho Judicial, lo solicitado por la misma.

- En cuanto a la entrega de los depósitos judiciales, solicitados por la demandante, que se le han descontado al demandado por parte del pagador del Ejército Nacional, en razón a la presentación del presente proceso y verificándose que los valores consignados corresponden a las cuotas causadas con posterioridad a la admisión de la misma, de acuerdo al oficio No. 4268 del 23 de noviembre de 2018, en aras a la protección de los derechos de la niña NATALY VALERIA JAIME JORDAN, se dispone el pago de los títulos judiciales Nos. 788558, 793873 y 796295 por valor de \$1.052.708 cada uno para un total de \$ 3.158.124.

- Como quiera que la parte demandada manifiesta que tiene dos (2) hijas más cuyos registros se acompañan (JULIANA JAIME BOLAÑOS y SARAH ISABELLA JAIME GOMEZ, folios 43-44 ídem), por lo tanto se regula el porcentaje de embargo del VEINTICINCO (25%) POR CIENTO al DIECISEIS PUNTO SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16.66%) salvo descuentos legales, fijada mediante proveído del quince (15) de noviembre de 2018. Oficiése al Señor Pagador del Ejército Nacional y CAJAHONOR, para que se reajuste el valor del descuento.

- En lo demás solicitado en la diligencia de audiencia, se resuelve.

- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

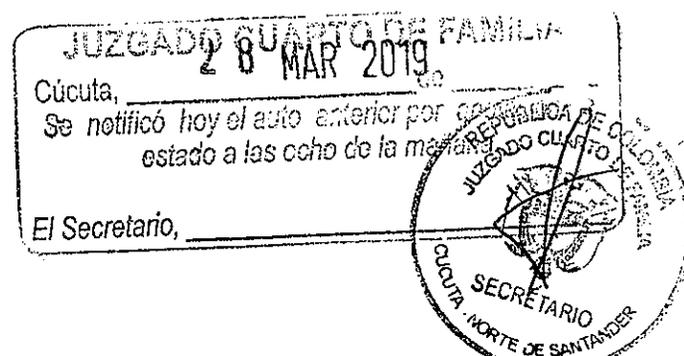
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

James A.





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Miércoles Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA ALEXANDRA SOLER SUAREZ
DEMANDADO:	HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 597 00 - (15.969).

Notificado el demandado personalmente, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, presentó escrito de contestación a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, encontrándose que presenta excepciones.

1-. De las excepciones, presentadas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2-. Del oficio allegado por parte de Transunion y Bancolombia, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, para lo que estimen conveniente, por el término de tres (3) días.

3-. Se le reconoce personería jurídica para actuar al Doctor JORGE FERNANDO ROBERTO GARCIA CACERES, como apoderado judicial del señor HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS, en los términos y condiciones del mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 MAR 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL radicado 2019-00071-00 (Int. 16049), promovido por GLORIA RAMIREZ en contra de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZ.

Habiéndose aportado la póliza judicial requerida para garantizar los posibles perjuicios que se puedan causar con la medida solicitada, se dispone la inscripción de la demanda en el historial del vehículo tipo motocicleta marca Honda, modelo 2008, placas XBL-97 A, y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-50636**, a nombre de ROQUE JULIO BAUTISTA ORTIZO ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a set of horizontal lines.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

28 MAR 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por estado a los cónyuges de la materia.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00127-00 (Int. 16105), promovido por WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA en contra de MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ.

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda sin que hasta la presente fecha haya sido subsanada por la parte actora, en consecuencia, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establece el art. 90 del C.G.P., devolviendo la misma y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00127-00 (Int. 16105), promovido por WILMAR ANTONIO JAIMES ORTEGA en contra de MAYRA ALEJANDRA PEREZ LOPEZ, conforme lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por apoteosis de estado a las ocho de la ma

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. *JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.*

*San José de Cúcuta, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)*

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00143-00 (Int. 16121), promovido por SANDRA PATRICIA MERCADO GARCIA en contra de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

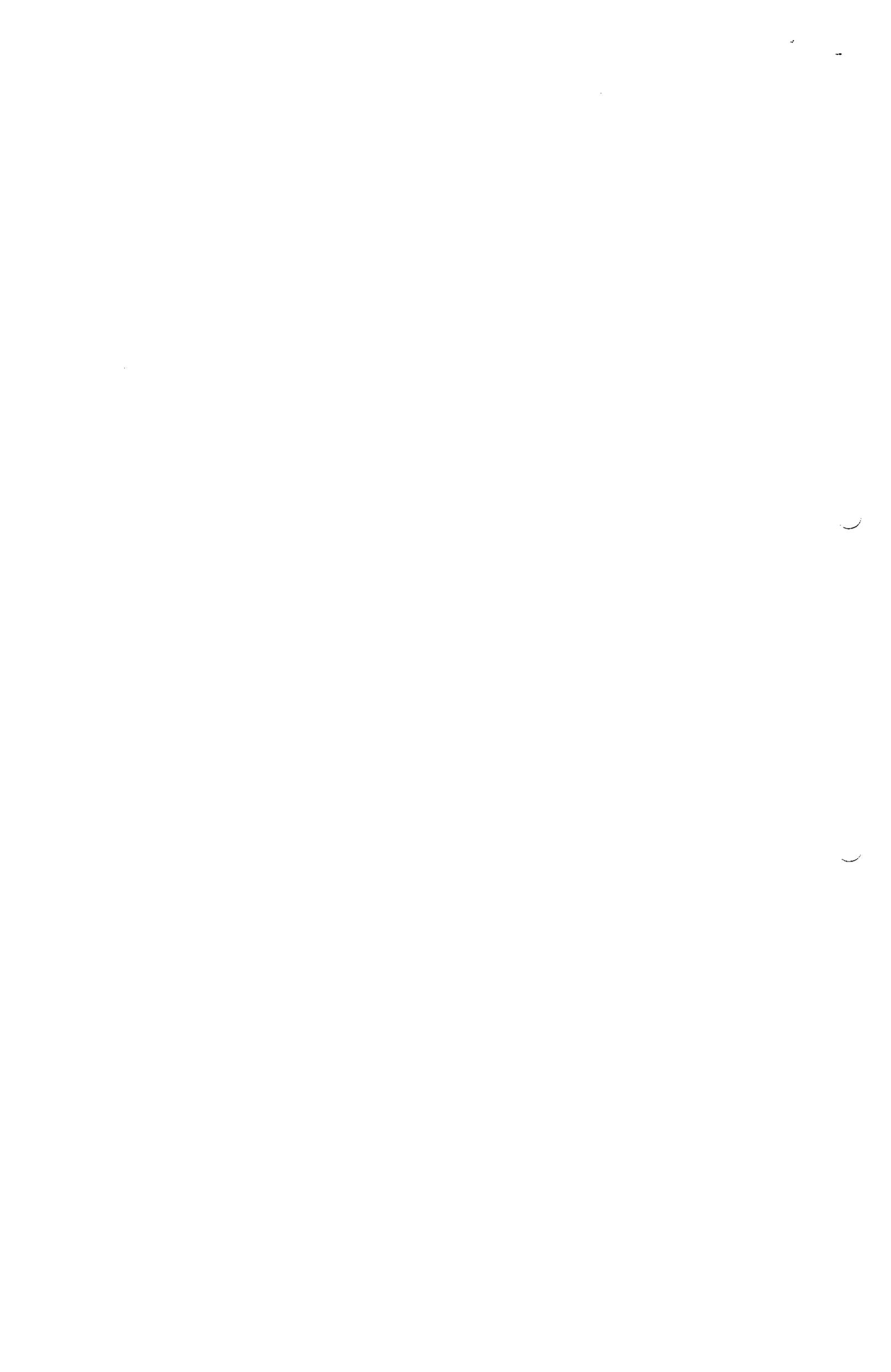
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00143-00 (Int. 16121), promovido por SANDRA PATRICIA MERCADO GARCIA en contra de CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal. Reconoce personería a la Doctora MARTHA RUTH RAMIREZ BLANCO conforme al poder otorgado por la demandante.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar al demandado CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

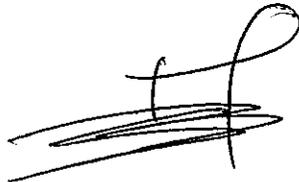
QUINTO: No acceder por improcedente a decretar la medida de embargo solicitada.



SEXTO: Requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

28 MAR 2019

Cúcuta,

Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, radicado 2018-00584-00 Int. 15956), promovido por LUZ LINA MEZA LOPEZ en contra de ANA MERCEDES SOSA CACERES y OTROS.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem a los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO SOSA CACERES a la Doctora ISABEL ADRIANA ORTEGA GARZON. Notifíqueseles por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Ciudad de México, **28 MAR 2019** de

Se recibió hoy el pago anterior por arrendamiento  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

